

Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania – Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). La presente demanda ejecutiva fue recibida vía del correo institucional de reparto, atendiendo el trabajo virtual ordenado por el C.S.J, por cuenta de la pandemia covid 19, el 15 de octubre de 2020, es de advertir que la misma tiene medida cautelar, quedando radicada bajo el N° 2020-00076. A Despacho para resolver lo pertinente.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **GLORIA GIRLEZA GIRALDO RIVERA**, con radicado N° 2020-00076.

La presente demanda será inadmitida conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas en forma primigenia que una vez verificados los requisitos de ley preceptuados en la ley 1564 de 2012, no se encuentran éstos reunidos a cabalidad, razón por la cual se **INADMITE** la demanda, para que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- En el memorial poder adjunto a la demanda dice que la doctora BEATRIZ ELELNA ARBELÁEZ OTÁLVARO, con C.C. 36.302.374 expedida en Neiva, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando como APODERADO (sic) GENERAL, otorgó poder a la doctora MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, para instaurar demanda en contra de GLORIA GIRLEZA GIRALDO RIVERA, según Escritura Pública No. 101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 22 de Bogotá, y en el

certificado adjunto hace alusión a la Escritura Pública No. 306 de febrero 18 de 2020, y en el escrito de demanda en lo que corresponde a documentos de prueba la relaciona y es la que anexa, otorgada ésta en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá.

- Señala el numeral 10 del artículo 83 del C.G.P., que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados.
- Tampoco se indica en el cuerpo de la demanda el canal digital de los ejecutados para ser notificados, conforme lo establece el Decreto 806 de junio 04 de 2020, en su numeral 5 inciso segundo.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.084
Fecha 20 de octubre de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA